



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 48 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, vacante por defunción de Don Manuel López de Azcutia, á D. Joaquín González de la Peña, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### Méritos y servicios de D. Joaquín González de la Peña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 9 de Agosto de 1859.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla el 16 de Septiembre de 1859, y en el de Madrid el 6 de Agosto de 1862.

Ha ejercido la profesión en Sevilla desde 28 de Septiembre de 1859 hasta 11 de Agosto de 1860, desde 18 de Noviembre siguiente hasta Abril de 1861 y desde 17 de Junio de dicho año de 1861 hasta 30 de Abril de 1862; en Madrid desde 6 de Agosto hasta 31 de Diciembre de 1862 y desde 7 de Mayo de 1863 hasta 30 de Mayo de 1867, y en Utrera desde Julio de 1867 hasta Septiembre de 1868.

En 21 de Diciembre de 1868 fué nombrado para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 24 de Junio de 1871 se le promovió á Abogado fiscal del Tribunal Supremo, cargo del que se posesionó en 5 de Julio siguiente.

En 1.º de Marzo de 1875 fué declarado cesante por reforma.

En 14 de Febrero de 1876 se le nombró para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesión en 24 del propio mes.

En 16 de Abril de 1881 nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid; posesión 14 de Mayo siguiente.

En 28 de Diciembre de 1882 nombrado Presidente de Sección.

Accediendo á los deseos de D. Fernando García Briz, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por promoción de D. Joaquín González de la Peña.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Francisco Zumárraga y Salazar de Guréndes, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado Don Fernando García Briz.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Francisco Zumárraga, á D. Timoteo Fernández de la Auja, Magistrado de la de Burgos, que ocupa el núm. 129 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### Méritos y servicios de D. Timoteo Fernández de la Auja.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 11 de Julio de 1855, habiendo ejercido la profesión de Abogado desde dicho año hasta 30 de Junio de 1861, y desde 1.º de Octubre de 1866 hasta Octubre de 1868.

Está condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Ha servido los cargos de Secretario de la Diputación y Consejo provincial de Lérida, Archivero de los Gobiernos de las provincias de Avila y Lérida, Asesor de Marina del distrito de Cudillero é interino de Gijón y Oficial de las Secciones de Fomento de Avila, Soria, Toledo y Madrid.

En 30 de Octubre de 1868 fué nombrado Juez de Belmonte, de entrada, tomó posesión en 16 de Noviembre siguiente.

En 7 de Junio de 1870 se le declaró cesante.

En 17 de Marzo de 1871 se le nombró para el Juzgado de Riaño; tomó posesión en 5 de Abril siguiente.

En 27 de Noviembre del mismo año trasladado al de Villamartin de Valdeorras, electo.

En 7 de Enero de 1872 nombrado para el de Riaño.

En 26 de Junio de 1873 trasladado al de Marbella.

En 15 de Julio del mismo año nombrado para el de Peñafiel.

En 12 de Noviembre de 1877 trasladado al de Vitigudino.

En 5 de Junio de 1879 al de Jarandilla.

En 19 del mismo mes y año promovido al de Lucena (Castellón), electo.

En 17 de Julio siguiente nombrado para el de Aranda de Duero; tomó posesión en 1.º de Agosto de dicho año 1879.

En 14 de Septiembre de 1881 fué promovido al del distrito de la Catedral de Murcia; tomó posesión el 26 de Octubre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 se le nombró Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Murcia; tomó posesión en 2 de Enero siguiente.

En 19 de Febrero de 1883 promovido á Magistrado de la de Albacete; posesión en 24 del mismo mes.

En 15 de Marzo de 1886 trasladado á su instancia á la de Burgos; posesión en 12 de Abril siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Celestino Rodríguez Delgado, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Vicente y Corso, á D. Gabriel Cuartero y Atienza, que sirve igual cargo en la de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Gabriel Cuartero, á D. Manuel Vicente y Corso, que sirve igual cargo en la de Cáceres, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Marcial Polo y Bálzoma, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cuenca; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Burgos, vacante por promoción de Don Timoteo Fernández.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cuenca, vacante por traslación de D. Marcial Polo, á D. Joaquín Ariza y Cabeza, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 67 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### Méritos y servicios de D. Joaquín Ariza y Cabeza.

Se le expidió el título de Abogado el 20 de Junio de 1860, habiendo ejercido la profesión en La Almunia desde 1861 á 1875, habiendo satisfecho la primera cuota de contribución.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de La Almunia y Juez de paz suplente del mismo punto.

En 11 de Diciembre de 1863 fué nombrado Promotor fiscal de La Almunia, cargo del que se posesionó en 20 del propio mes.

En 27 de Julio de 1865 fué declarado cesante.

En 21 de Agosto de 1866 se le nombró Promotor fiscal de La Almunia. Tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 24 de Enero de 1868 se le nombró Juez de primera instancia de Ateca, cargo del que se posesionó en 22 de Febrero inmediato.

En 6 de Marzo de 1869 se le declaró cesante.

En 12 de Abril de 1875 se le nombró para el Juzgado de Pina, posesionándose el 5 de Mayo siguiente.

En 24 de Mayo, accediendo á sus deseos, se le trasladó al Juzgado de Ateca, del que tomó posesión en 4 de Junio.

En 21 de Diciembre de 1882 se le promueve al Juzgado de Daroca; no tomó posesión.

En 15 de Febrero de 1883 fué nombrado para el de Cuenca, tomando posesión en 2 de Marzo inmediato.

En 16 de Julio de 1883 promovido á Magistrado de Cuenca; se posesionó en 26 del mismo mes.

Accediendo á lo solicitado por D. Augusto Alvarez Seara y García, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, y de conformidad con lo prevenido, en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. José María Vidal y González, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de D. Benito; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Mondoñedo, vacante por jubilación de D. Augusto Alvarez Seara.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 25 de Julio de 1884; y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Manuel Morales y Pérez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, que se halla en esta Corte en comisión del servicio auxiliando los trabajos de Estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo, continúe en la expresada comisión durante tres meses más, debiendo percibir solamente el sueldo que como Magistrado disfruta en la actualidad.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cuenca, vacante por promoción de D. Joaquín Ariza, á Don Pablo Pedroso y Corral, Abogado fiscal de la territorial de Burgos, que ocupa el núm. 1 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Pablo Pedroso y Corral.*

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Agosto de 1863. En 30 de Julio de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Hinojosa del Duque; no tomó posesión.

En 29 de Agosto siguiente se le nombró para la Promotoría de Bermillo de Sayago, de la que se posesionó en 5 de Octubre siguiente.

En 22 de Octubre del mismo año se le trasladó á la de Villalpando.

En 9 de Diciembre siguiente á la de Cabuérniga, y sin tomar posesión.

En 14 del mismo mes se le nombró para la de Pina, de la que se posesionó en 18 de Enero de 1865.

En 22 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 30 de Mayo de 1875 fué promovido á la Promotoría del Burgo de Osma, de ascenso, de la que tomó posesión en 28 de Junio siguiente.

En 28 de Enero de 1878 á la de Figueras, de término; tomó posesión en 27 de Febrero siguiente.

En 19 de Junio de 1879 se le trasladó á la de Talavera, y sin tomar posesión.

En 27 del mismo mes á la del distrito de la Catedral de Murcia, de la que se posesionó en 26 de Julio.

En 19 de Abril de 1880 á la de Burgos, de la que tomó posesión en 18 de Mayo siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido á Abogado fiscal de la de Burgos; posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por traslación de D. José María Vidal, á D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Loja, que ocupa el núm. 40 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. José Peláez y Rodríguez.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Noviembre de 1873, habiendo ejercido la profesión desde 4 de Mayo á 10 de Octubre de 1874 en Ujijar, y desde esta fecha hasta su ingreso en la carrera en Guadix, con pago de cuota.

Ha sido Juez municipal de Guadix desde 9 de Diciembre de 1875 á 16 de Junio de 1877, desde 1.º de Agosto de este último año á 31 de Julio de 1879, y desde 1.º de Agosto de 1883 á 26 de Mayo de 1884, en que renunció por haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de aquella ciudad.

Ha sido también Promotor Fiscal interino del Juzgado de Ujijar.

En 17 de Abril de 1885 nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, electo.

En 1.º de Mayo de 1885 nombrado Juez de primera instancia de Loja; posesión en 9 del mismo mes.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como interpretación del párrafo décimo del artículo 2.º de los estatutos del Banco Hipotecario de España, que autoriza al mismo para adquirir ó descontar créditos á cargo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones á que dichos estatutos se refieren, se reconoce al referido establecimiento la facultad de adquirir y descontar los créditos del Estado.

Art. 2.º Como interpretación del párrafo undécimo del art. 2.º de los referidos estatutos, que autorizan al Banco Hipotecario para hacer préstamos al Tesoro á largo ó corto plazo y con amortización ó sin ella, se reconoce á dicho establecimiento igual facultad para hacer préstamos al Estado.

Art. 3.º En uno y otro caso, las obligaciones del Estado que puedan servir de base al Banco Hipotecario para sus operaciones, deberán estar incluidas en los presupuestos generales ó incluirse por disposición expresa de la ley en los ejercicios futuros cuando el pago haya de verificarse en determinado número de años.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que dos de los Aspirantes que acudieron al concurso han sido nombrados para otros Registros que preferían, y que de los tres restantes uno se halla comprendido en el art. 9.º del citado Real decreto, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente propuesta con los dos únicos Aspirantes en quienes concurren condiciones legales;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de San Martín de Valdeiglesias á D. Luis Salazar Vargas, que sirve igual cargo en Puebla de Sanabria, y ocupa el primer lugar de la referida propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Luis Salazar Vargas.*

En 19 de Febrero de 1880 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 20 de Junio de 1885 fué nombrado Registrador de Santa Cruz de la Palma.

Por otra de 12 de Agosto siguiente fué trasladado al Registro de Puebla de Sanabria.

Ha sido Registrador interino de varios partidos.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Soría, de segunda clase, á D. José García Carrillo, que sirve el de Fuente de Cantos, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 15 de Mayo último, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para conceder sin subvención directa del Estado á D. Donato Gómez Trevijano, vecino de Madrid, la construcción y explotación de un ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Castejón, con empalme en la línea de Zaragoza á Alsasua, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo;

Visto el expediente instruido á instancia del interesado para los efectos de la expresada ley;

Visto el pliego de condiciones particulares y las tarifas aprobadas por Reales órdenes de 21 de Septiembre y 20 de Octubre de este año; y

Vista la conformidad del peticionario, con las condiciones que constituyen el pliego aprobado por Real orden de 20 de Octubre próximo pasado;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar al precitado D. Donato Gómez Trevijano, la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Castejón, con empalme en la línea de Zaragoza á Alsasua, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley especial de 15 de Mayo último, al pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas por Reales órdenes de 21 de Septiembre y 20 de Octubre de este año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

*Ley especial que se cita.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder sin subvención directa del Estado á D. Donato Gómez y Trevijano, vecino de Madrid, la construcción y explotación de un ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Castejón, con empalme en la línea de Zaragoza á Alsasua, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que el Sr. Gómez Trevijano tiene presentado y al que se forme para el trayecto adicional que se fija en el art. 1.º, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo, si fuere aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con las modificaciones que en el mismo se acuerde introducir, ateniéndose en todo caso, para la construcción y explotación, á las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios, y deberán quedar terminados á los tres años, á partir de dichas fechas.

Art. 5.º La concesión se hará por noventa y nueve años, á contar desde el día en que comience la explotación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

*Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Castejón, termine en el límite de la provincia de Navarra.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Castejón, con empalme en la línea de Zaragoza á Alsasua, termine en el límite de la provincia de Navarra.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Septiembre último y á las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El material móvil que, como mínimo ha de tener esta línea para abrirse á la explotación, es el siguiente:

Cuatro locomotoras.  
Diez coches mixtos de primera y segunda clase.  
Cuarenta vagones de todas clases.  
Diez ídem con freno.

Art. 5.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la Real orden que otorgue la concesión, y deberán quedar terminados dentro del plazo de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto, el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio en su forma y dimensiones determinadas por la Dirección general de Carreos y Telégrafos respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 59.936'29 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculada al tipo que para este objeto les esta señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministro de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público para el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada al mismo tiempo que el proyecto por Real orden de 21 de Septiembre del corriente año, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entiende hecha por noventa y nueve años y con sujeción á la ley especial de 15 de Mayo último, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente, ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Caducará la concesión en los casos siguientes: primero, si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 9.º de este pliego de condiciones; segundo, si no se empezasen las obras ó se terminasen dentro

de los plazos establecidos en el art. 5.º, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; tercero, si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; y cuarto, si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 20 de Octubre de 1887.—Aprobado por S. M.—Navarro y Rodrigo.—Acepto este pliego de condiciones.—Madrid 4 de Noviembre de 1887.—Donato Gómez Trevijano.

Tarifa para el camino de hierro de Castejón á los baños de Fitero.

PRECIOS				PRECIOS			
De peaje.	De transporte.	TOTAL	De peaje.	De transporte.	TOTAL		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Viajeros... (En carruajes de primera clase.....)	Por viajero y kilómetro...	0'0667	0'0333	0'10			
(En id. de segunda id.)		0'046	0'025	0'07			
Exceso de equipaje y encargos.. (Hasta 50 kilogramos.....)	Por tonelada y kilómetro..	0'84	0'41	1'25			
(Pasando de 50.....)		0'50	0'25	0'75			
Ganados: Caballos.....	Por un caballo.....	0'117	0'058	0'175			
(por cabeza y kilómetro.....)	Por dos caballos (cada uno)	0'10	0'05	0'15			
	Por tres ó más (id.).....	0'084	0'041	0'125			
	Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro que no sean caballos.....	0'084	0'041	0'125			
	Expediciones parciales.....	0'05	0'025	0'075			
	Terneros y cerdos.....	0'025	0'0125	0'0375			
	Carneros, ovejas y cabras.						
	Corderos, cabritos y lechones.....	0'017	0'008	0'025			
Perros.....				0'025			
Pescados frescos, ostras y demás mariscos, carne fresca, conejos caseros, caza, volatería viva ó muerta, quesos, conservas, frutas, hortalizas y otros comestibles.....		0'34	0'16	0'50			
Mercancías: por tonelada y kilómetro.....		0'184	0'091	0'275			
		0'15	0'075	0'225			

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá de los ganados en general.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte: deberán anunciarse al público por lo menos con ocho días de anticipación.
- 5.ª Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente pesen 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento. Para la clasificación de lo que puede considerarse como equipaje regirá lo dispuesto por la Superioridad para las líneas de ancho normal.
- 6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
  - 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
  - 2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
- Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras con tal que montadas y en marcha su peso no exceda de 21.000 kilogramos.
- Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo durante los treinta días siguientes á todos los que lo pidan.
- 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

- 1.º A todos los objetos que no expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
- 2.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos. Los precios de los objetos mencionados en los dos párrafos anteriores se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.
- 3.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.
- Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.
- La Empresa concesionaria percibirá por gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancías, ó sea 50 céntimos de peseta por la carga, y 50 por la descarga, excepto cuando estas operaciones las practiquen por su cuenta los consignatarios y destinatarios.
- Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, las cantidades que se fijan en la tarifa correspondiente.
- La Empresa deberá atenerse al reglamento vigente ó al que rijan en lo sucesivo respecto á transportes militares.
- Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como los empleados de la línea telegráfica en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.
- Madrid 30 de Septiembre de 1887.—Donato Gómez Trevijano.—Examinado, el Ingeniero Jefe, Borregón.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 21 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Luis Díaz Cobena, que representa al Banco de España, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Ha-

cienda en 18 de Marzo de 1884, relativa al reconocimiento como carga de justicia de la parte no reintegrada del capital que el Banco de San Carlos anticipó á la Junta de Comercio y Agricultura de Valencia para las obras del puerto del Grao:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que á instancia de la Real Junta particular de Comercio y Agricultura de Valencia, se dictó por la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda la Real Orden de 7 de Octubre de 1794, interesando el Banco de San Carlos para que auxiliara con sus caudales la construcción del puerto del Grao:

Que enterado el Banco de las condiciones del negocio y del estado de la obra, manifestó en 7 de Febrero de 1795, que ésta era de la mayor importancia, y que siempre que S. M. se dignase aprobarlo, estaba dispuesto á anticipar, no sólo 200.000 reales á cuenta de un millón que se le pedía, sino este millón y cuantas cantidades fuesen después necesarias, y el Banco tuviese disponibles con sujeción á su reglamento:

Que el Ministro de Hacienda aceptó esta oferta, según Real Orden de 3 de Abril siguiente, y dictó reglas para que detalladamente se enterase al Banco del estado de las obras y de los recursos con que contaba para realizarlas, por medio de un Diputado de la Junta encargada de llevarlas á cabo:

Que instruido el Banco de las expresadas circunstancias, y de que los arbitrios hasta entonces concedidos eran el doble derecho consular, un real valenciano por cada libra de seda que se extrajera de aquel Reino, y medio por cada libra que se empleara en sus fábricas, según Reales Ordenes de 29 de Enero y 28 de Mayo de 1793, dirigió al Ministerio una instancia en 4 de Septiembre de 1795, exponiendo el estado del asunto; que según el Ingeniero Director, era necesaria para terminar las obras, la suma de 8.363.895 reales, y que el establecimiento estaba dispuesto á entregarla á razón de reales 500.000 mensuales, reintegrándose con los intereses del 5 por 100 dentro de los veinte años que el reglamento señalaba, si para ello mereciese la aprobación soberana; y también para que la Dirección del establecimiento otorgara la correspondiente escritura con D. Melchor Ferrer, Comisionado de la Junta particular de Valencia, hipotecando los expresados arbitrios con más 1.237 acciones de los Propios y Pósitos de Valencia, que el Banco tenía en custodia; en la inteligencia de que dicha escritura debería ratificarse por la mencionada Junta:

Que en virtud de esta instancia, se expidió la Real Orden de 25 de Septiembre de 1795, aprobando la operación, tal como se proponía, y mandando que D. Melchor Ferrer, como Diputado de la Junta de Valencia, otorgara desde luego la escritura, sin esperar contestación de la expresada Junta, y que ésta la ratificara inmediatamente:

Que á consecuencia de esta Real Orden se otorgó la escritura de 6 de Octubre de 1795, ratificada en 22 del propio mes, mediante la cual, el Banco se obligó á entregar los 8.363.895 reales, á razón de 500.000 reales cada mes, á partir del 1.º de Noviembre inmediato hasta completar la expresada suma que debería devolver la Junta, con los intereses de 5 por 100, en el término preciso y perentorio de veinte años, de manera que dichos intereses ascendían á 4.604.679 reales; y por consiguiente, todo el crédito del Banco á 12.968.575 reales y 5 maravedises:

Que mientras el Banco de San Carlos cumplía su compromiso, había sustituido á la Junta particular de Comercio y Agricultura de Valencia otra Junta llamada Protectora de las obras, presidida por el Capitán general, y creada por Real Orden de 16 de Febrero de 1798, y como éstas no cumplieran por su parte lo estipulado, dirigióse el Banco al Gobierno con frecuentes reclamaciones, que produjeron, entre otras, la Real Orden de 16 de Julio de 1802, suprimiendo todos los impuestos de que se costaba la obra, y estableciendo una contribución que se cobrara unida al catastro por los Recaudadores de rentas Reales, que la habían de entregar á la Junta sin el menor descuento; el Real Decreto de 26 de Enero de 1818, y la Real Orden de 23 de Marzo de 1826, que dispusieron entenderian las Autoridades de Marina sólo en la parte técnica de la obra, correspondiendo todo lo demás al Ministerio de Hacienda; la Real Orden de 10 de Noviembre de 1817, en que se manda que los Recaudadores de los arbitrios asignados á las obras los pongan en poder del Capitán general; y que pues los arbitrios son cobrados por dependientes de la Real Hacienda, que adeuda muchos atrasos, ó ésta hiciese entrega y abono de ellos á las obras con lo que produjesen en la sazón, ó fuese de cuenta y cargo de la misma Real Hacienda la satisfacción de rédito y capitales al Banco, á quien, como á otros accionistas, había dejado anteriormente de pagar la Empresa por no recibir aquellos arbitrios; y la Real Orden de 7 de Enero de 1818, que repitió lo mandado en aquella resolución.

Que en 22 de Agosto de 1828, la Dirección dirigió al Rey una instancia, pidiéndole protección para cobrar más de cuatro millones que á la sazón decía deberle la Empresa del Grao; hizo la historia del asunto, expresando que antes de realizar el préstamo solicitó y obtuvo la aprobación Real, y que una de las más recomendables garantías y de mayor fuerza que tenía la escritura, era la Real Orden de 25 de Septiembre de 1795, y suplicó finalmente se le entregara una cantidad anual para reintegrarse, ó que si pareciese más conveniente se entregaran al Banco las 1.237 acciones que constituyeron la hipoteca especial del préstamo:

Que en 28 de Mayo de 1828 se comunicó al Director del Banco por el Ministerio de Hacienda una Real Orden recomendando con la mayor eficacia que se formara un balance perfecto de todas las existencias, créditos, derechos y débitos del Banco Nacional de San Carlos, y que la Junta de gobierno del mismo, examinara y propusiese los medios de regerirlo, pues S. M. estaba dispuesto á restablecer este Cuerpo, y darle nueva vida para bien general del Estado y de los accionistas:

Que formado el balance, elevó la Junta de gobierno una instancia en fecha 30 de Junio, proponiendo una transacción; es decir, la cesión de todos sus créditos por una cantidad metálica alzada, previa reunión de la Junta general, y en su consecuencia se dictó el Real Orden de 8 de Agosto de 1828, mandando se reuniera inmediatamente la Junta general para celebrar una transacción con S. M. por todos los créditos contra el Estado que el Banco tuviera á su favor, y en general para disponer cuanto conviniera á la regeneración del mismo establecimiento:

Que celebrada la Junta en 30 del mismo mes de Agosto, hizo presente la de gobierno que, á consecuencia de los tiempos complicados y difíciles, sus copiosos fondos se hallaban reducidos á puras cifras, y muchos pendientes de liquidaciones largas y dificultosas, de éxito difícil algunas; y que empleados los fondos en servicio del Estado, así por adelantados hechos á la Real Hacienda como á varias Corporaciones, sólo presentaba el balance una inmensidad de créditos, y casi ningún dinero de que disponer, y terminó proponiendo se otorgaran á dicha Junta de gobierno las facultades necesarias: primero, para celebrar con el de S. M., en los términos más favorables posibles, una transacción por la que el Banco hiciese cesión de todos sus derechos, créditos liquidados y por liquidar y reclamaciones pendientes sobre estos objetos con la Real Hacienda, por una cantidad alzada en metálico, que se percibiera desde luego; y segundo, para disponer y arreglar lo conveniente á la regeneración del establecimiento. La Junta general aprobó por aclamación esta proposición:

Que puesto en conocimiento del Gobierno este resultado, y nombrados tres Delegados por éste y tres por el Banco, se ajustó la transacción en 23 de Junio de 1829, previniendo en su art. 1.º que quedaban transigidos por la cantidad de 40 millones todos los créditos que bajo cualquier título y denominación correspondieron al Banco de San Carlos contra el Estado, en el segundo, que se comprendían en la transacción 100 millones de capital del Banco, inscritos en el Gran Libro de la Dueda, de que sólo se le habían entregado 50, todos los demás créditos en inscripciones, certificaciones u otra cualquiera clase de documentos, todas sus reclamaciones que según nota tenida á la vista importaban 309.475.983 reales, y cuantos créditos apareciesen en adelante en favor del Banco y contra el Estado; en el tercero, que los 40 millones se invertieran en acciones del nuevo Banco, que iba á crearse; en el cuarto, que procediera el de San Carlos á la liquidación de todos sus negocios pendientes cesando en todas las operaciones que no se dirigieran á liquidar; y en el quinto, que el convenio no tendría efecto hasta que obtuviera la aprobación de S. M. y se hallara establecido el nuevo Banco:

Que este convenio fué aprobado por Real Orden de 9 de Julio de 1829, en la cual se prevenía que, conforme á los artículos 1.º y 2.º de la transacción, el Banco de San Carlos quedaría pagado y satisfecho de todos los créditos que por cualquier título, origen y causa, y bajo cualquiera denominación le correspondieran contra el Estado y todas sus Cajas Reales, comprendida la de Amortización, por la cantidad alzada de 40 millones de reales en efectivo, sin que bajo pretexto de omisión, olvido ó falta de expresión pueda en ningún tiempo hacerse reclamación de dichos créditos y acciones contra el Estado:

Que en instancia de 27 de Diciembre de 1862, solicitó el Banco de España del Ministerio de Hacienda: primero, que fuera reconocido de nuevo como carga de justicia del Estado el crédito que resultaba á favor del mismo por la parte no reintegrada del anticipo hecho por el antiguo de San Carlos á la Empresa del puerto del Grao; segundo, que se comprendieran en los presupuestos de 1863 á 1864 los créditos oportunos para satisfacer al Banco los intereses de 5 por 100 correspondientes á dicha carga de justicia desde 1.º de Enero de 1850 hasta fin de Junio de 1861, y en los siguientes las anualidades correspondientes; tercero, que fueran liquidados y satisfechos, en concepto de Deuda atrasada del material del Tesoro, los intereses devengados hasta 1849; cuarto, que

al liquidar, así el capital como los intereses, se tuviera en cuenta el valor de los vales Reales en que hizo el anticipo en los años de 1795 á 1797, que era el de la par, y el que tenían los vales consolidados y no consolidados ó sus equivalentes, en que fué reintegrado, ó que en otro caso se satisficiera, así el capital como los intereses, en rentas del 3 por 100, de la manera verificada con el crédito reconocido á la Diputación provincial de Valencia, procedente del déficit de los arbitrios destinados á las obras del puerto. A esta instancia acompañó los documentos siguientes: primero, testimonio de la escritura de ratificación del contrato entre el Banco de San Carlos y la Junta de Comercio de Valencia, otorgada en esta ciudad á 22 de Octubre de 1795; de ella queda hecha relación en la parte necesaria; segundo, una certificación expedida por el Contador de Hacienda pública de Valencia á 13 de Noviembre de 1862, en la que constan detalladamente las cantidades anticipadas por el Banco de San Carlos hasta completar la suma de 8.363.895 reales, las sumas que se le entregaron en pago del capital é intereses en los años de 1797 á 1807, de 1813 á 1821 y 1826 á 1836, sumas que ascendían á 13.703.208 reales, y una liquidación extendida por el Tesorero é Interventor de la Junta, de la que aparece que en fin de Junio de 1839 se adeudaba al Banco por capital 3.680.113 reales, y por intereses 822.892, en junto reales 4.503.006; tercero, copia de una Real orden expedida por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 28 de Junio de 1847, en la que, á instancia de D. Juan Antonio Castejón, uno de los acreedores del Estado que por los años de 1794 y 1795 impusieron sus capitales para las obras del puerto del Grao, y teniendo en cuenta que los créditos de los interesados habían sido liquidados y reconocidos en cuanto al capital y á los intereses, se manda satisfacer mensualmente los intereses, según el rédito del 6 por 100 estipulado, añadiendo á cada mensualidad corriente otra cantidad igual en pago de intereses atrasados, hasta que estos fuesen satisfechos; cuarto, una nota, según la cual, en los presupuestos de 1837 y 1839, se comprendió en el Ministerio de la Gobernación, y como carga de justicia de puertos, una partida de 184.005 reales 24 céntimos para pagar al Banco de San Carlos los intereses respectivos á la anticipación hecha para continuar las obras del puerto del Grao, y en los de 1862 á 63 diferentes partidas, en concepto de carga de justicia, á varios anticipistas para dichas obras, no figurando entre ellos el expresado Banco; y quinto, copia de un oficio fecha 4 de Mayo de 1854, en que la Junta de reconocimiento y liquidación de Deuda atrasada del Tesoro participó á la subalterna de Valencia haber expedido mandamiento de pago de 17.962.351 reales en favor de la Diputación de Valencia, crédito contra la Empresa de las obras del puerto del Grao:

Que en vista de esta instancia dispuso la Dirección del Tesoro, en 27 de Mayo de 1863, que el Gobernador de Valencia manifestara, oyendo á las oficinas de Hacienda, si después de 1.º de Agosto de 1820 se habían entregado al Banco algunas cantidades, cuáles se habían pagado por los intereses comprendidos en los presupuestos de 1837 y 1839, y en virtud de qué disposición dejó esta carga de justicia de figurar en los presupuestos, y que remitiera copia del estado del reparto hecho por la Empresa de las obras del puerto entre sus capitalistas, estado que se formó en 30 de Mayo de 1820:

Que el Gobernador trasladó copia de un oficio de la Contaduría de Hacienda pública, en que se expresa que después de 1.º de Agosto de 1820 no consta se entregara al Banco cantidad alguna á cuenta del capital, resultando su crédito de 3.680.113 reales; que no cobró las cantidades incluidas en presupuestos, tal vez por exigir las en metálico y no en vales reales, y que no constaba el estado de distribución de 30 de Mayo de 1820:

Que en virtud de nuevas órdenes de la Dirección, remitió el Gobernador de Valencia copia de un estado de reconocimiento de capitales impuestos en la Empresa de las obras del puerto del Grao, é intereses que se adeudaban hasta fin de Junio de 1839, y en el figura el Banco de San Carlos en liquidación como acreedor por 3.680.113 reales 33 maravedises de capital y 822.892 reales 11 maravedises por intereses:

Que la Dirección general de la Deuda, en 25 de Febrero de 1864 informó que al Banco de España no se había hecho abono alguno por el concepto á que se refiere este expediente, y que había tres entre los antecedentes relativos á las obras del Grao: uno de la Diputación provincial de Valencia, á quien se abonó cuanto alcanzaba contra el Estado por los arbitrios para dichas obras, que éste cobró y no entregó en totalidad desde 1828 hasta 1849, y otros dos expedientes de varios anticipistas, que percibían sus créditos de la Tesorería de Hacienda de la provincia, en razón á estar reconocidos como cargas de justicia:

Que habiéndose ofrecido dudas al Negociado correspondiente acerca de si el crédito reclamado por el Banco estaría comprendido en el convenio que celebró con el Estado, y fué aprobado en 9 de Julio de 1829, cediendo todos sus créditos por la cantidad de 40 millones, no obstante que después de ese convenio se hicieran algunos pagos, y aun se consignaron sumas en los presupuestos, pasó el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que le evacuó en 1.º de Julio de 1864 en el sentido de que si el Estado se subrogó en las obligaciones de la Empresa de las obras del Grao, y la subrogación fué posterior al 9 de Julio de 1829, no está comprendido el crédito que se reclama en el convenio mencionado:

Que reclamado este antecedente del Ministerio de Fomento, de la Contaduría de Hacienda de Valencia, de los Ministerios de la Gobernación y de Marina y de la Diputación, Ayuntamiento y Junta agricultora de Valencia, remitieron algunos de estos Centros expedientes, de que en la parte necesaria queda hecha relación, pero sin que de ellos apareciese si hubo ó no subrogación por el Estado, ni de consiguiente su fecha:

Que en 8 de Agosto de 1868 presentó el Banco una instancia, alegando que el crédito de que se trata no estuvo ni pudo estar comprendido en el convenio de 1829, pues éste se refirió á créditos representados por documentos de la Deuda del Estado ó reconocidos por éste como de su peculiar obligación, pero no de pago corriente, y sólo así se comprende que, ascendiendo el importe de los reconocidos á 309.475.983 reales, se transigiera por 40 millones, mientras que el relativo á las obras del Grao se refería á una obligación local, costeada con arbitrios y recargos locales, obligaciones que se satisfacían por la Junta local, no sólo en 1829, sino algunos años después, y si esta obligación pasó á ser del Estado, fué porque éste suprimió ó dió distinta aplicación á los ingresos de aquélla, y por haberse declarado servicio general el de los puertos; pero ya que se reconoció como carga de justicia los réditos de algunos acreedores, igual criterio debe seguirse con el Banco:

Que pasado el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia á la Dirección general de la Deuda, remitió ésta el expediente á informe de su Fiscal, quien en 17 de Septiembre de 1869, después de hacer constar que los datos del expediente muestran que el Estado tuvo una intervención muy directa en la construcción del puerto del Grao, intervención que empezó por una especie de protectorado, pero

que en breve término llegó á convertir al Gobierno en árbitro de las obras del puerto y de los caudales de la Empresa, de suerte que antes de 1829 los actos del Gobierno y de los interesados parecen indicar que aquél, de hecho, se había subrogado en las obligaciones de la Empresa, propuso que no se reconociera en favor del Banco la carga que solicitaba, ni se prosiguiera la tramitación del expediente mientras no se acreditara por el reclamante que el Estado se subrogó en las obligaciones de la Empresa constructora del puerto del Grao con posterioridad al 23 de Junio de 1829:

Que dado conocimiento al Banco de este dictamen, manifestó en oficio de 26 de Octubre de 1869: primero, que la Junta encargada de las obras del puerto del Grao continuó administrando este servicio, no sólo en el año 1829, sino algunos después, pues hizo pagos al Banco hasta 1836; segundo, que en 20 de Abril de 1836 se expidió por el Ministerio de la Gobernación una Real Orden circular á los Gobernadores civiles, de la que acompañaba copia, suprimiendo las Juntas protectoras de los puertos de Alicante, Málaga y Tarragona, y que tanto éstas como la de Barcelona, ya suprimida, y las que en adelante se suprimieran, fuesen reemplazadas por los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Dirección general de Caminos; tercero, que el Gobernador de Valencia, entendiendo esta Real Orden aplicable á la Junta del Grao, la hizo cesar, mandando que pasaran los documentos al Gobierno civil, y los fondos á la Administración de Correos; cuarto, que contra esta resolución del Gobernador reclamaron los capitalistas interesados en las obras del Grao; quinto, que no habiendo accedido el Gobierno, se encargó á D. Jaime Torrent y D. Luis Valcero la liquidación de los capitales é intereses afectos al servicio de que se trata; sexto, que por Real orden de 22 de Septiembre de 1839 se preguntó á aquéllos el estado de la liquidación; séptimo, que la presentaron en 24 de Octubre de 1839, comprendiendo el crédito del Banco en los términos de que ya se lleva hecho mérito; y octavo, que en 28 de Junio de 1847 se expidió una Real Orden, de que también se lleva hecha relación, mandando pagar á los prestamistas de que se trata una mensualidad corriente y otra atrasada por intereses:

Que en vista de estos documentos, informó el Fiscal en 9 de Junio de 1870 que el préstamo de que se trata no fué comprendido en el convenio de 1829; que debe considerarse deuda del Estado, y reconocerse, por tanto, como carga de justicia, en cuyo concepto figuró ya en los presupuestos, y que se hiciera constar si la Junta del Grao hizo entrega de sus fondos á la Administración de Correos, y cuáles fueron las cantidades satisfechas á cuenta del préstamo de que se trata por la Real Junta, y desde la supresión de ésta, por la Caja de la provincia; y la Junta de la Deuda, de conformidad con el Departamento de Liquidación, acordó en sesión de 19 de Julio de 1870 reconocer como carga de justicia en favor del Banco de España la renta anual de 6.555 escudos 203 milésimas, por réditos al 5 por 100 del capital no reintegrado al suprimido Banco de San Carlos, y que se incluyeran en presupuestos, así la anualidad corriente como las vencidas desde 1.º de Enero de 1850, elevándose el expediente previamente á la aprobación del Gobierno:

Que remitido el expediente al Ministerio, se pasó á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la cual lo evacuó en 29 de Enero de 1874 en el sentido de que el Banco de España no tiene derecho al reconocimiento del crédito que reclama: primero, porque cuando se verificó la refundición del Banco de San Carlos en el de San Fernando, se transigieron en el convenio, en cuya virtud entregó el Tesorero 40 millones, todos los créditos de cualquiera clase que contra el Erario resultasen á favor de primero; segundo, porque aun en el caso de que no estuviera comprendido en el citado convenio, del expediente resulta que el Banco recibió con exceso la cantidad facilitada por el de San Carlos, con los intereses estipulados, de modo que es más bien deudor que acreedor, y había derecho á exigirle la diferencia; y tercero, porque de todos modos el crédito que se reclama, ni por su índole, ni por sus circunstancias, puede constituir una carga de justicia, puesto que no reviste ninguno de los caracteres constitutivos de las mismas:

Que la Dirección general de la Deuda informó que no había datos bastantes para resolver el expediente, pues no constaba si al suprimirse la Junta de las obras del puerto del Grao entregó en la Administración de Correos los fondos existentes, ni tampoco estaban suficientemente justificadas las cantidades que dicha Junta hubiese satisfecho á cuenta del préstamo, ni el verdadero concepto en que los pagos se hicieron, y por Real Orden de 10 de Marzo de 1875 se mandó pasar el expediente á la Junta de la Deuda, á los efectos correspondientes:

Que á virtud de nuevas órdenes del Departamento de Liquidación, manifestó el Gobernador de Valencia que en 23 de Junio de 1836, los Depositarios de la Empresa de las obras del Grao entregaron en la Administración de Correos 83.557 reales, y que respecto á las cantidades pagadas por la Junta del Banco, no podía facilitar otros datos que los que ya constaban en el expediente:

Que vuelto éste al Ministerio, se pasó de nuevo á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, pero como ésta creyera que según la Real Orden de 10 de Marzo de 1875 debía la Junta de la Deuda, con presencia de los nuevos datos unidos al expediente, resolver dentro del círculo de sus atribuciones ó proponer al Gobierno lo que estimara conveniente, por Real Orden de 29 de Enero de 1881 se mandó devolver el expediente á la Junta de la Deuda á los efectos expresados:

Que en consecuencia de esta Real Orden propuso el Director general de la Deuda una nueva ampliación del expediente, y se unieron al de Real Orden datos de que en la parte necesaria queda hecha relación y copia de una Real Orden de 27 de Diciembre de 1882, dictada de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, mandando pagar en billetes del material del Tesoro los intereses devengados por varios capitalistas de las obras del Grao hasta el año 1849:

Que la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, disintiendo de la Dirección de la Deuda, informaron que no procedía el reconocimiento de la carga de justicia que el Banco de España reclama. Y de conformidad con estos dictámenes y el de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 29 de Enero de 1874, se expidió la Real Orden de 18 de Marzo de 1884, por la cual, y considerando que el Estado sólo está obligado á reconocer como cargas de justicia las deudas contraídas por él á virtud de título oneroso, que produzca el deber de restituir la suma percibida en utilidad del Tesoro; que los contratos en que se funda el Banco de España fueron celebrados con la Junta del Grao sin aprobación directa del Gobierno; que en todo caso este crédito quedó extinguido á virtud del convenio de 1829; que la única cantidad percibida por el Estado, de la Junta de las obras no guarda proporción con los cuantiosos anticipos del Banco, y de otros particulares, y no sería justo que tuviera que responder de éstos; y que el crédito de que se trata, ni por su índole ni por sus circunstancias, puede constituir una carga de justicia, se

resolvió que el Banco de España no tiene derecho al reconocimiento como carga de justicia del crédito que reclama:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, que amplió, luego que fué declarada procedente en vía contenciosa, con la súplica de que revocándola se reconociera al Banco de España, como subrogado en los derechos del Nacional de San Carlos, el crédito que le corresponde por la parte no reintegrada de las cantidades que éste anticipó en 1795 para las obras del puerto del Grao, en los términos solicitados en el expediente gubernativo:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de 8 de Junio de 1884, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y que se confirme la resolución ministerial impugnada:

Que entre otros fundamentos de derecho, expresó en el décimocuarto, que el haberse satisfecho al Banco diferentes cantidades después de la transacción de 1829, sólo expresa un hecho, pero no derecho para obtener en este pleito resolución favorable, y la consecuencia jurídica que habrá de deducirse no es que haya de seguirse pagando, sino que el Banco se halla en el deber de devolver al Estado lo que por error, negligencia ó otra causa análoga le haya sido abonado indebidamente: la Administración procurará averiguar lo posible y concretar algunos datos acerca de ello, y si resulta ser cierto lo que afirma el demandante, utilizará su representante por la vía que corresponda, probablemente en este mismo pleito, cuando pueda presentar la autorización para reconvenir que tiene solicitada, las acciones correspondientes y los medios apropiados para obtener el reintegro:

Que en escrito de 10 del mismo mes de Junio manifestó Mi Fiscal que al contestar la demanda había anunciado reconvencción; pero que siendo ésta en esencia una nueva demanda á nombre del Estado, había solicitado autorización del Ministerio, y que habiéndola recibido en el día anterior, según Real Orden de 7 de Mayo de 1884, cuyo traslado presentaba, suplicaba que, teniendo por presentado, se hubiera por reproducida la reconvencción utilizada al contestar á la demanda, y en su día se condene al Banco de España á la devolución de las cantidades recibidas á cuenta del crédito que es origen de su reclamación; y que conferido traslado de este escrito al Licenciado Díaz Cobeña, contestó con la súplica de que se declarase no haber lugar á sustanciar en este pleito la reconvencción, por no haberse propuesto en la forma y ocasión oportuna, dejando á salvo el derecho de que la Administración se crea asistida para que la ejercite en el juicio correspondiente:

Visto el Reglamento para que el Banco Nacional de San Carlos auxiliase por medio de anticipaciones las obras públicas del Reino que se ejecutasen por el Gobierno ó por algunos empresarios, debidamente autorizados por Real Orden de 22 de Junio de 1789, y señaladamente su disposición décima, que previene que nunca la consignación señalada al Banco podrá ser sobre el producto de las mismas obras, sino sobre alguna renta Real ó municipal, ó algún arbitrio que se crease expreso, y á mayor abundamiento deberán ser hipotecadas para la evicción y seguridad del Banco las acciones en que estuviesen interesados los Propios y Pósitos de la provincia en que se hiciese la obra, y en caso necesario los mismos Propios y Pósitos y sucesivamente la Real Hacienda:

Visto el convenio ajustado entre los representantes del Banco de San Carlos y los del Estado en 23 de Junio de 1829, que en su art. 1.º de las transigidos por una cantidad fija de 40.000.000 de reales todos los créditos que bajo cualquier título y denominación correspondan al Banco de San Carlos contra el Estado, ó sea la Real Caja de Amortización, encargada de atender á sus acreedores; y en el segundo declara comprendidos en esta transacción todos los créditos en inscripción, certificaciones ú otra especie de documentos que existieran en aquella fecha en poder del Banco de San Carlos, ó le perteneciera de la clase referida, así como todas sus reclamaciones, que según la nota tenida á la vista importaban 309.475.983 reales, parte reconocida y liquidada, parte por reconocer y liquidar; y además, todos y cualesquiera otros créditos que apareciesen en adelante en favor del Banco y contra el Estado; de manera que hasta aquella fecha quedara saldada y definitivamente cancelada toda cuenta pendiente entre el Banco y el Estado, renunciando ambos á toda reclamación instaurada ó que pudiera instaurarse:

Vista la Real Orden de 9 de Julio de 1829, que al aprobar el anterior convenio previene que, á consecuencia de él quedará el Banco de San Carlos pagado y satisfecho de todos los créditos que por cualquier título, origen y causa, y bajo cualquier denominación le correspondan contra el Estado y todas sus Reales Cajas, comprendida la de Amortización, por la cantidad alzada de 40.000.000 en efectivo, sin que bajo pretexto de omisión, olvido ó falta de expresión pueda en ningún tiempo hacerse reclamación de dichos créditos y acciones por el Banco contra el Estado:

Visto el art. 542 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, en la contestación á la demanda, el demandado propondrá la reconvencción en los casos que proceda:

Visto el art. 543 de la propia ley, que dice: «Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente»:

Considerando que las cuestiones principales que en el presente pleito se discuten se reducen á determinar si el crédito cuyo reconocimiento solicita el Banco de España subsiste en la actualidad ó, por el contrario, quedó extinguido á virtud de la transacción celebrada con el Gobierno por el Banco de San Carlos en 1829, y á resolver si procede ó no la reconvencción formulada por Mi Fiscal, en solicitud de que se condene al Banco á reintegrar las cantidades que aquél afirma haber percibido indebidamente á consecuencia del préstamo que hizo en 1795 á la Junta encargada de las obras del puerto del Grao:

Considerando que como en el expediente gubernativo se ha sostenido con repetición, el Gobierno tuvo desde el principio una intervención muy directa en las obras de dicho puerto y en los asuntos de la Junta de Comercio de Valencia, relacionados con ellas, intervención que llegó á discutir si las obras debían ó no proseguirse, ó establecer arbitrios para llevarlas á cabo, suprimirlos y modificarlos, y á constituirse en fin responsable de las obligaciones contraídas para este servicio por la expresada Junta:

Considerando que este concepto se halla confirmado por el Reglamento ya citado del Banco de San Carlos, que hacía en último término responsable á la Real Hacienda de los anticipos hechos por aquél establecimiento para obras públicas, por la Real Orden de 25 de Septiembre de 1795, mandando al comisionado de la Junta de Valencia otorgara la escritura de préstamo sin esperar contestación de ella, y á ésta que la ratificara inmediatamente por la Real Orden de 16 de Julio de 1802, que suprimió los arbitrios establecidos para las

obras, sustituyéndolos por una contribución; por la de 10 de Noviembre de 1817, mandando poner á disposición de la Junta los productos de los impuestos asignados á las obras, ó que, en otro caso, fuese de cargo de la Real Hacienda la satisfacción de réditos y capitales al Banco y á los demás prestamistas; por el Real Decreto de 10 de Enero de 1818 y la Real Orden de 23 de Marzo de 1826, que dispusieron entendieran las Autoridades de Marina en la parte técnica de las obras, y en lo demás el Ministerio de Hacienda; y por otras muchas disposiciones que constan en los expedientes gubernativos unidos al presente pleito:

Considerando que el Banco mismo de San Carlos, en cuya representación demanda hoy el de España, estimó sin duda que la Hacienda era responsable de los capitales anticipados y sus intereses cuando á ella dirigió, con la súplica de que fueran abonados, reclamaciones frecuentes, algunas de las cuales dieron lugar á disposiciones de las antes citadas, y señaladamente la de 22 de Agosto de 1828, en la que consideró la Real Orden de 25 de Septiembre de 1795 como una de las más recomendables garantías y de mayor fuerza que tenía la escritura del préstamo, origen del crédito de que se trata:

Considerando que en este supuesto, dicho crédito no pudo menos de ser comprendido en el Balance perfecto de todos sus créditos, débitos y derechos que el Banco de San Carlos formó en cumplimiento de la Real Orden de 28 de Mayo 1828, y lo fué de cierto en el convenio de 1829, ajustado á propuesta del Banco para ceder todos sus créditos al Estado por una cantidad alzada, pues se deja demostrado que, con anterioridad á la expresada transacción, el Estado se creía responsable del anticipo hecho por el Banco y éste reclamaba de aquél el reintegro:

Considerando que los términos en que están concebidos el expresado convenio y la Real Orden de 9 de Julio de 1829 que le aprobó, corroboran más y más que el crédito hoy reclamado no pudo menos de comprenderse en aquél, porque no sólo declaran transigidos todos los créditos que el Banco tuviera hasta aquella fecha contra el Estado, ó apareciesen más adelante, sino que contienen la renuncia de uno y otro á toda reclamación instaurada ó que pudiera instaurarse, y las reclamaciones del Banco para reembolso de dicho crédito no sólo podían instaurarse, sino que estaban instauradas, y con frecuencia habían sido causa de resoluciones dictadas por la Administración:

Considerando, por tanto, que el crédito hoy reclamado quedó extinguido á virtud de la transacción de 1829, y no proceden, de consiguiente, el reconocimiento ni el abono solicitados por el Banco de España, sin que á ello obste que se hayan reconocido y abonado á otros interesados créditos de igual procedencia, porque no habiendo aquéllos celebrado transacción alguna, conservaban íntegros sus derechos y se hallaban en situación muy distinta que el Banco demandante:

Considerando que el hecho de que al mismo Banco se satisficieran algunas cantidades después de 1829, no es prueba de que para percibir las tuviera derecho, y en todo caso daría lugar á plantear la cuestión de si tales pagos fueron indebidos y constituyeron al demandante en la obligación de reintegrarlos, cuestión que en este mismo pleito ha suscitado Mi Fiscal mediante la reconvencción ejercitada:

Considerando, en cuanto á la reconvencción, que ésta es en el fondo una nueva demanda, y, por tanto, no cabe en el procedimiento contencioso-administrativo, que exige la preexistencia de una resolución administrativa concreta, definida y revisable, y determinados requisitos, siendo prueba de ello que el Reglamento por que se rige este procedimiento especial no contiene disposición alguna relativa á la mutua petición; y

Considerando que á mayor abundamiento, que aun cuando en el caso actual está autorizado por una Real Orden el ejercicio de la reconvencción, en el supuesto de que ésta cupiera en el procedimiento contencioso-administrativo, tampoco sería procedente, por no haberse deducido en el tiempo y forma que marca la ley de Enjuiciamiento civil, única disposición que podría ser aplicable, pues resulta formulada después de contestada la demanda y en escrito separado, y carece de las condiciones externas esenciales en toda demanda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por el Banco de España contra la Real Orden de 18 de Marzo de 1884, que queda firme y subsistente, y en declarar que no procede la reconvencción ejercitada en este pleito por Mi Fiscal, dejando á salvo el derecho de que la Administración general del Estado se crea asistida para que lo ejercite en la forma correspondiente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 3 de Noviembre de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Ordenación de pagos por Obligaciones del mismo.

No habiéndose presentado en esta Ordenación D. Francisco Javier Gisbert, Cónsul Interventor que fué de España en las Aduanas de Tánger, á pesar de las citaciones hechas en los Boletines oficiales de las provincias y en la GACETA DE MADRID, por providencia de esta fecha se le ha declarado en rebeldía y ordenado que las actuaciones sucesivas del expediente de alcance que contra el mismo sigue esta Ordenación por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, se notifiquen en los estrados de la misma Ordenación, calle del Luzón, número 11, principal.

Madrid 24 de Noviembre de 1887.—El Ordenador de pagos, Francisco J. Pohl. M—1813

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso celebrado al efecto, Médico del correccional de esa ciudad, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á Don Vicente Méndez Manzano, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso celebrado al efecto, Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Anastasio Florensa, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Señor Gobernador civil de Lérida.

Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar, en virtud del concurso celebrado al efecto, Médico de la cárcel de Santa Marta de Orfigueira, con el sueldo anual de 500 pesetas á D. Enrique Caula y Abad, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Señor Gobernador civil de la Coruña.

Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso celebrado al efecto, Capellán de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. José Vidales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

#### Méritos y servicios.

Fué monje de la Catedral de Tarragona.

En 22 de Mayo de 1875 fué ordenado de Presbítero.

Ha sido Coadjutor de la parroquia de Vilavella, partido de Valls; de la de Sarreal y de la de Vimodí, partido de Montblanch; de la de Vallmoll, partido de Valls; de la de Vilavertr, partido de Montblanch.

Durante la última epidemia cólerica prestó sus servicios espirituales á los enfermos del presidio de Tarragona.

Tiene licencias de celebrar, predicar y confesar.

Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar, en virtud del concurso celebrado al efecto, Capellán de la cárcel de Alcoy, con el sueldo anual de 500 pesetas, á D. Mauro Berenguer, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 13 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 67'20 por 100.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Juan Calvo.....	1.606'52	66
D. Enrique Martínez.....	250.000	66'67
El mismo.....	250.000	66'57
El mismo.....	250.000	66'60
El mismo.....	250.000	66'63
D. Pedro Jiménez.....	350.000	66'62
D. Román Arriola.....	350.000	66'63
D. J. A. Portalés.....	350.000	66'64
D. Esteban Helguero.....	1.000.000	66'53
D. Ramón Sancho.....	100.000	66'74

#### PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Juan Calvo.....	1.606'52	66	1.060'90
D. Esteban Helguero...	1.000.000	66'53	665.300
D. Enrique Martínez (parte de 250.000 pesetas).	65.959'17	66'57	43.909'02
	1.067.565'69		710.269'92

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Noviembre de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío cinco billetes de la Lotería Nacional, números 4.561, 7.346, 11.810, 14.440 y 19.482 de la primera serie del sorteo que ha de celebrarse el día de mañana, remitidos para su venta al Administrador de Loterías de Caspe, en la provincia de Zaragoza; este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—El Director general, P. O., J. Rózpide.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares, durante el mes de Septiembre del año de 1887, comparado con igual mes del de 1886.

Table with 13 columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1886 (Cantidades, Valores, Derechos), EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1887 (Cantidades, Valores, Derechos), and DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1886 Y 1887 (Más en el mes de Septiembre de 1886, Menos en el mes de Septiembre de 1887). Rows are categorized into CLASE 1.ª, CLASE 2.ª, CLASE 3.ª, and CLASE 4.ª.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1886			EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1886 Y 1887					
								Más en el mes de Septiembre de 1886.			Menos en el mes de Septiembre de 1887.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	18.911	170.199	47.171	15.150	136.350	37.789				2.761	33.849	9.382
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	32	432	104	37	500	120	5	68	16			
Tules.....	Idem....	607	9.712	2.540	604	9.664	2.526				3	48	14
Tules con bordado.....	Idem....												
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	978	23.472	5.281	1.112	26.688	6.006	134	3.216	725			
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	6.408	57.672	15.059	4.537	40.833	10.662				1.871	16.839	4.397
Idem dicho, con bordado.....	Idem....				4	54	12	4	54	12			
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	17.139	119.973	33.783	15.636	109.452	30.807				1.503	10.521	2.976
Idem dicho, con bordado.....	Idem....												
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	7.551	60.408	19.464	4.790	38.320	12.400				2.761	22.088	7.064
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	20	240	66							20	240	66
CLASE 5. <sup>a</sup>													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	243.411	973.644	66.213	259.229	1.036.916	70.516	16.818	63.272	4.303			
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	1.029	4.116	1.015	1.728	6.912	1.772	709	2.796	757			
Idem dichos, con bordado.....	Idem....												
Idem id., id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	16.252	195.024	34.981	11.380	136.560	24.473				4.872	58.464	10.508
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	33	594	92	17	306	48				16	288	44
Idem id., id. de 25 en adelante.....	Idem....	858	18.018	3.303	332	6.972	1.278				526	11.046	2.025
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	9	284	45	6	189	30				3	95	15
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	6.797	67.970	12.459	5.965	59.650	11.054				832	8.320	1.405
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	45	7	49	735	117	46	690	110			
Encajes.....	Idem....	42	10.500	525	49	12.250	612	7	1.750	87			
Tejidos de punto.....	Idem....	21	525	96							21	525	96
Idem dichos, con bordado.....	Idem....												
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	62.427	124.854	15.969	54.166	108.332	13.686				8.261	16.522	2.283
Idem dichos, con bordado.....	Idem....												
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	32.916	164.580	29.625	40.581	202.905	36.523	7.665	38.325	6.898			
Idem dichas, con bordado.....	Idem....	104	780	122	25	188	29				79	592	93
CLASE 6. <sup>a</sup>													
Lana sucia.....	Kilog....	800	6.760	76	13.056	28.723	997	12.256	21.963	921			
Idem lavada.....	Idem....	50.611	227.749	6.291	72.735	327.308	11.103	22.124	99.559	4.812			
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	21.863	111.501	7.215	27.990	142.749	9.237	6.126	31.248	2.022			
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	143.010	543.438	142.850	178.430	678.034	178.469	35.420	134.596	35.619			
Fielros de id. id.....	Idem....	87.271	283.631	52.363	75.259	238.092	43.955				14.012	45.589	8.408
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	43	210	34	765	3.729	597	722	3.519	565			
Mantas de id. id.....	Idem....	1.431	11.443	2.553	1.411	11.288	2.532				20	160	21
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	88.371	1.413.936	306.803	93.817	1.501.072	325.649	5.446	87.136	18.846			
Idem dichos, con bordado.....	Idem....												
Raños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias	Idem....	84.802	1.526.436	364.545	80.732	1.453.176	347.318				4.070	73.260	17.227
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	44	1.118	246	186	5.022	1.040	142	3.834	794			
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	101.619	1.616.304	353.096	98.229	1.571.664	343.987				2.790	44.640	9.109
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1.289	30.936	5.865	882	21.168	4.013				407	9.768	1.852
Tejidos de cerda ó erin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	396	7.920	798	289	5.780	578				107	2.140	220
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	117.635	1.176.350	278.178	85.987	859.870	197.397				31.648	316.480	80.781
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	31	465	87	166	2.490	468	135	2.025	381			
CLASE 7. <sup>a</sup>													
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	8.590	343.000	2.150	7.949	317.960	1.988				641	25.640	162
Idem torcida.....	Idem....	325	10.500	1.380	442	26.520	1.831	117	7.020	451			
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....												
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	5.186	129.650	519	759	18.975	76				4.427	110.675	443
Idem torcida.....	Idem....	2.049	81.960	3.817	1.572	62.880	3.555				477	19.080	262
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	6.974	622.530	69.760	6.430	610.850	64.938				544	11.680	4.822
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	54	7.695	1.351	683	97.327	8.972	629	89.632	7.621			
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	700	101.500	8.400	726	105.270	8.726	26	3.770	326			
Idem dichos, con bordado.....	Idem....				1	218	16	1	218	16			
Tejidos de floseda, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	2.100	109.200	10.600	1.665	86.580	8.353				435	22.620	2.247
Idem dichos, con bordado.....	Idem....												
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	1.840	248.400	13.267	918	124.030	6.457				923	124.370	6.810
Idem dichos, con bordado.....	Idem....												
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	114	8.203	1.195	175	12.600	1.770	61	4.392	575			
Idem dichos, con bordado.....	Idem....												
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	21.711	852.378	120.773	24.817	997.374	142.451	3.106	144.996	21.678			
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	13	693	83	76	3.492	406	63	2.799	323			
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	3.704	111.120	18.607	2.639	79.170	13.257				1.065	31.950	5.350
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	185	20							3	135	20
CLASES 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup>													
Mezclas.													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	1.057	21.720	3.566	1.455	26.281	4.226	398	4.561	660			
CLASE 8. <sup>a</sup>													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	479.231	431.308	47.923	351.249	316.124	65.144				127.982	115.184	12.779
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	39.430	53.231	10.843	39.917	53.888	10.977	487	657	134			
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	13.591	27.182	6.623	19.163	38.326	9.866	5.572	11.144	2.734			
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	1.157	5.785	1.549	1.215	6.075	1.606	58	290	57			
Idem dichos de las demás clases.....	Idem....	12.481	13.729	3.097	10.094	11.092	2.423				2.397	2.637	672
Idem para empaquetar.....	Idem....	107.882	53.941	11.801	101.582	50.791	11.023				6.300	3.150	775
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	30.120	90.360	10.543	9.328	27.984	3.274				20.792	62.376	7.266

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1886			EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1886 Y 1887					
								Más en el mes de Septiembre de 1886.			Menos en el mes de Septiembre de 1887.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
<b>CLASE 9.ª</b>													
Duelas.....	Millar....	730	693.500	1.460	1.639	1.557.050	3.278	909	863.550	1.818	»	»	»
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cub..	70.520	3.526.000	162.990	42.600	2.130.000	102.266	»	»	»	27.920	1.396.000	60.724
Idem fina para ebanistería en id. id.....	Kilog....	34.321	11.326	189	563.789	186.051	408	529.468	174.725	219	»	»	»
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	6.450	3.612	289	15.947	8.930	714	9.497	5.318	425	»	»	»
Pipería.....	Idem....	130.453	54.790	10.866	163.672	68.743	10.008	33.219	13.953	»	»	»	858
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	150.263	300.526	28.160	183.797	367.594	34.475	33.534	67.068	6.315	»	»	»
Idem fina en id. id.....	Idem....	58.147	130.831	19.639	54.031	121.570	18.223	»	»	»	4.116	9.261	1.416
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	11.894	66.606	12.212	17.586	98.482	18.080	5.692	31.876	5.868	»	»	»
<b>CLASE 10.ª</b>													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	12	10.800	1.540	20	18.000	2.566	8	7.200	1.026	»	»	»
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	354	238.950	11.151	335	226.125	10.553	»	»	»	19	12.825	598
Ganado mular.....	Idem....	360	144.000	7.056	573	229.200	11.231	213	85.200	4.175	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	64	3.840	538	27	1.620	227	»	»	»	37	2.220	311
Idem vacuno.....	Idem....	3.043	1.156.340	41.993	1.771	672.980	24.440	»	»	»	1.272	483.360	17.553
Idem de cerda.....	Idem....	383	38.600	3.262	94	9.400	794	»	»	»	292	29.200	2.463
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	15.941	191.292	22.318	9.570	114.840	13.398	»	»	»	6.371	76.452	8.920
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	631.331	1.199.529	29.078	463.883	881.378	25.161	»	»	»	167.448	318.151	3.917
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	12.804	230.472	31.945	10.667	192.006	26.668	»	»	»	2.137	38.466	5.277
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	15.065	150.650	19.230	14.207	142.070	18.145	»	»	»	858	8.580	1.085
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	2.871	25.839	2.871	2.843	25.587	2.843	»	»	»	28	252	28
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	12.262	306.550	6.131	6.057	151.425	3.029	»	»	»	6.205	155.125	3.103
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	155	6.975	1.279	175	7.875	1.448	20	900	169	»	»	»
<b>CLASE 11.ª</b>													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	87.296	78.566	831	18.763	16.887	178	»	»	»	68.533	61.679	653
Idem motrices.....	Idem....	271.620	325.944	5.568	389.404	467.285	8.188	117.784	141.341	2.620	»	»	»
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	8.091	28.318	1.942	8.362	29.267	2.019	271	949	77	»	»	»
Idem de las demás materias para id.....	Idem....	1.122.988	1.426.195	90.557	865.433	1.099.100	69.685	»	»	»	257.545	327.095	20.872
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	3	12.000	2.405	9	36.000	8.207	6	24.000	5.802	»	»	»
Berlinas de dos asientos, los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	8	22.400	4.854	1	2.800	607	»	»	»	7	19.600	4.247
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	16	20.000	4.376	8	10.000	2.250	»	»	»	8	10.000	2.126
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	»	»	»	20.019	21.621	7.587	20.019	21.621	7.587	»	»	»
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	8.850	4.425	960	235	118	25	»	»	»	8.615	4.307	985
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	134.746	53.898	11.656	56.167	22.466	4.891	»	»	»	78.579	31.432	6.765
Embarcaciones de madera hasta la cuba de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	5	43.950	6.782	»	»	»	»	»	»	3	43.950	6.782
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	170	42.657	4.279	»	»	»	»	»	»	170	42.657	4.279
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..	165	166.147	8.974	1	287.992	15.555	»	»	»	165	42.657	4.279
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cuba.....	Tonelada.	641	716.697	29.862	1.111	72.629	3.026	470	121.845	6.581	»	»	»
<b>CLASE 12.ª</b>													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	4.097.017	2.540.151	545.947	3.521.586	2.183.383	467.588	»	»	»	575.431	356.768	78.359
Arroz sin cáscara.....	Idem....	212.849	63.854	14.734	638.850	191.655	43.577	416.001	127.801	28.843	»	»	»
Trigo.....	Idem....	11.502.701	2.300.540	493.155	24.815.919	4.961.184	1.069.325	13.303.218	2.660.644	576.170	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	1.212.887	388.124	72.935	2.012.351	643.952	121.212	799.464	255.828	48.277	»	»	»
Los demás cereales.....	Idem....	17.755.259	2.308.183	558.226	4.299.378	558.919	135.806	»	»	»	13.455.881	1.749.264	422.480
Harina de los mismos.....	Idem....	39.270	9.817	1.767	34.966	8.742	1.573	»	»	»	4.304	1.075	194
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	169.856	118.900	52.476	95.831	67.081	29.625	»	»	»	74.025	51.819	22.851
Idem de Cuba.....	Idem....	2.801.834	1.569.027	94	2.664.294	1.492.005	17	»	»	»	137.540	77.022	77
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	742.459	415.777	51	808.241	452.615	»	65.782	36.838	»	»	»	51
Idem de Filipinas.....	Idem....	476.689	266.946	»	226.665	126.934	»	»	»	»	250.024	140.012	»
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	265.628	589.694	140.977	200.204	444.453	106.300	»	»	»	65.424	145.241	34.677
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	341.672	683.344	181.703	243.169	486.338	129.126	»	»	»	98.503	197.006	52.577
Idem de Cuba.....	Idem....	102.158	188.992	15.324	61.720	114.182	»	»	»	»	40.438	74.810	15.324
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	»	»	»	379	701	»	379	701	»	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	5.712	9.710	2.834	13.859	23.561	6.917	8.147	13.851	4.083	»	»	»
Idem de Cuba.....	Idem....	664	996	80	24.345	36.518	5	23.681	35.522	»	»	»	75
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	139.105	208.658	17.306	81.642	122.463	»	»	»	»	57.463	86.195	17.306
Idem de Filipinas.....	Idem....	148.909	223.364	3.574	93.824	140.736	»	»	»	»	55.085	82.628	3.574
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	43.415	182.343	37.423	14.260	59.892	12.351	»	»	»	29.155	122.451	25.072
Idem de las demás clases.....	Idem....	11.763	14.116	2.852	16.267	19.520	3.880	4.504	5.404	1.023	»	»	»
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol...	88.221	5.293.260	1.537.951	69.761	4.185.660	1.213.926	»	»	»	18.460	1.107.600	324.025
Idem de Cuba.....	Idem....	3.951	138.285	23.706	6.571	229.985	2.275	2.620	91.700	»	»	»	21.431
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	75	2.625	450	295	10.325	»	220	7.700	»	»	»	450
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vinos espumosos.....	Idem....	126	63.165	632	134	67.000	670	8	3.835	38	»	»	»
Idem de las demás clases.....	Idem....	1.541	231.082	3.081	491	73.650	1.126	»	»	»	1.050	157.432	1.955
<b>CLASE 13.ª</b>													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	26.755	133.775	13.381	27.435	137.175	13.718	680	3.400	337	»	»	»
Pasamanería de seda.....	Idem....	528	26.400	3.960	416	20.800	3.120	»	»	»	112	5.600	840
Idem de lana.....	Idem....	4.969	49.690	12.423	3.874	38.740	9.693	»	»	»	1.095	10.950	2.730
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	13.925	111.400	27.850	10.897	87.176	21.794	»	»	»	3.028	24.224	6.056
Los demás artículos.....	»	»	»	1.036.673	»	»	998.442	»	»	»	»	»	38.231
<b>TOTALES.....</b>			<b>53.168.451</b>	<b>8.815.699</b>		<b>47.605.991</b>	<b>8.185.890</b>		<b>6.397.412</b>	<b>929.145</b>		<b>11.899.872</b>	<b>1.606.284</b>
<i>Diferencia de menos en valores en el mes de Septiembre de 1887, comparado con el de 1886.....</i>												6.502.400	
<i>Diferencia de menos en derechos en el mes de Septiembre de 1887, comparado con el de 1886.....</i>												630.109	

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Septiembre de 1887 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año 1886.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Septiembre de 1887.

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de 1886.	En el mes de Septiembre de 1887.	Más en el mes de Septiembre de 1887.	Menos en el mes de Septiembre de 1887.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	8.815.699	8.135.590	>	680.109	CON CARGA.....	De vapor. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	433	329.831	50.401
Idem de exportación.....	34	38	4	>					
Impuesto de carga.....	280.041	344.701	64.660	>					
Idem de descarga.....	309.314	276.492	>	32.822					
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	20.165	19.487	>	678					
Derechos menores.....	59.738	65.167	5.429	>					
Idem de cuarentena y lazareto....	11.465	16.624	5.159	>					
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	30.654	86.308	55.654	>					
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	954	997	43	>					
Impuesto sobre coloniales y municipal.....	2.388.939	2.043.650	>	345.289					
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	368.874	255.296	>	113.578	EN LASTRE.....	De vela.. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	197	14.851	11.721
Recursos eventuales y alcances...	2.890	2.835	>	55					
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	>	2	2	>					
TOTALES.....	12.288.767	11.247.187	130.951	1.172.531					
Diferencia de menos en el mes de Septiembre de 1887.....			>	1.041.580					
					TOTALES.....	1.681	987.076	252.136	

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificaci6n.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Almería Badajoz, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia y Baleares. Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 184.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

898. ENSAYOS PRELIMINARES DE LA LUZ DEL FARO DEL GRAND CHARPENTIER. (A. a. N., núm. 148/858. Paris, 1887.) Según un aviso de la Dirección de faros y valizas de Francia, antes de procederse al alumbrado definitivo del faro del Grand Charpentier se ensayará la luz de una manera intermitente, lo cual no deberá tenerse en cuenta por los navegantes (véase Aviso núm. 879 de 1887).

Véase cuaderno de faros núm. 84, página 70, y carta número 170 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

899. MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DEL FIORD DE KIEL. (A. a. N., núm. 184/859. Paris, 1887.) Con arreglo al sistema uniforme de valizamiento en las costas de Alemania, se han pintado de rojo las boyas del lado O. del fiord de Kiel, es decir, las de estribor entrando, y de negro las del E., ó sean las de babor entrando.

Esta noticia rectifica la dada en el aviso núm. 870 de 1887.

Carta núm. 701 de la sección II.

Pinaurca.

900. PROFUNDIDAD DE LA BARRA DE HALS, LINFIORD (costa E. de Jutlandia). (A. a. N., núm. 184/860. Paris, 1887.) El canal dragado de la barra de Hals tiene en la actualidad una profundidad de 5m,20 bajo el nivel ordinario del mar, 31m,4 de ancho y 942 metros de largo.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

901. CAMBIO DE SITIO DEL BUQUE FARO DEL CANAL THYBO RÓN (costa O. de Jutlandia). (A. a. N., núm. 184/861. Paris, 1887.) El 1.º de Octubre de 1887 se ha llevado adentro del antiguo Fiordgrund, á una milla al E. del sitio que antes ocupaba, la galeota de los prácticos ó buque faro del canal Thyboron.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 72, y carta número 527 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Grecia.

902. ALUMBRADO DEL ROMPEOLAS EN CONSTRUCCIÓN EN EL PUERTO DE PATRAS. (A. a. N., núm. 148/862. Paris, 1887.) El rompeolas en construcción en el puerto Patras tiene dos lucas fijas rojas, elevadas 3 metros sobre el mar, visibles á 2 millas, que se encienden en pescantes de madera situados respectivamente á 0,2 y 0,7 cables de los extremos NE. y SO. del rompeolas, los que irán corriéndose á medida que avancen las obras.

NOTA. Los extremos NE. y SO. de la parte emergida del rompeolas se encuentran respectivamente á 1,7 y á 0,6 cables de los extremos del rompeolas.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 166, y carta número 4 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

903. RECTIFICACION RELATIVA AL SECTOR OSCURO DE LA PUNTA COVACINE. (A. a. N., núm. 149/864. Paris, 1887.) El li-

mite de visibilidad de la luz de la punta Covacine (véase Aviso número 877 de 1887) por fuera de la punta Molino, pasa por 9m,5 de agua y no 0m,5.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 132, y carta números 135 de la sección III.

904. EXTINCIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE PUERTO DE VERBENICO (isla Veglia). (A. a. N., número 149/865. Paris, 1887.) Mientras duran los trabajos de la construcción del nuevo dique de Verbenico, no se encenderá la luz que había en la cabeza del antiguo malecón sumergido.

Véase el cuaderno de faros núm. 83, página 136, y carta número 135 de la sección III.

Madrid 8 de Noviembre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público por medio de este periódico oficial que D. Francisco Muñoz y Fernández ha solicitado se le expida un nuevo título de Maestro elemental por extravío del que obtuvo en 11 de Noviembre de 1881.

Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Avila á Talavera de la Reina, provincia de Avila, cuyo presupuesto es de 18.091 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Avila á Talavera de la Reina, provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 del actual, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 91 al 97 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.093 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 71 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 18 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 91 al 97 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

288—S

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Montes.

En virtud de lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, he dispuesto señalar el día 22 de Diciembre próximo, á las doce horas de su mañana, para adjudicar en pública subasta el aprovechamiento de los productos leñosos consignados para el monte denominado Mestalla, sito en término de Pego y propiedad del Estado, en el vigente plan, tasados en 14.643 pesetas, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 95 del reglamento vigente del ramo, será doble y simultánea dicha subasta, que tendrá lugar en el local que ocupa la Sección de Fomento (Guzmán 1), bajo la presidencia del Jefe de la misma y ante la Alcaldía de Pego, debiendo extenderse las proposiciones en papel del sello 11.º y con arreglo exactamente al modelo que á continuación se inserta, presentándose en pliegos cerrados, á los cuales deberá acompañarse la carta de pago que acredite haber consignado previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Pego, la cantidad de 717 pesetas, fianza precisa para presentarse como licitador, siendo desechadas las que no cubran el tipo de tasación ó no reúnan los requisitos anteriormente prevenidos; estando de manifiesto en la Sección de Fomento y Alcaldía del referido pueblo el pliego de condiciones reglamentarias, económicas y facultativas.

Si resultaren dos ó más pliegos iguales, se abrirá nueva licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas, que no podrán ser menos de 25 pesetas cada una; si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

El rematante vendrá obligado al pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, debiendo acreditar haber satisfecho su importe á los cuatro días de adjudicada la subasta.

Alicante 22 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., según cédula que acompaña, enterado de las condiciones reglamentarias, económicas y facultativas para la subasta del aprovechamiento de 1.866 metros cúbicos de madera de pino carrasco, 1.090 esterco de la misma especie y 410 esterco de leñas bajas del monte denominado Mostalla, propiedad del Estado y sito en término de Pego, provincia de Alicante, se comprometo á ejecutarlo con estricta sujeción á dicho pliego, y ofrece la postura de..... pesetas (en letra), justificando con la adjunta carta de pago haber constituido la fianza de 717 pesetas necesarias para presentarse como licitador.

(Fecha y firma del proponente.) 287—S

**Gobierno de la provincia de Almería.**

*Sección de Fomento.—Montes.*

El día 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y el Ayuntamiento de Santafé la subasta por tres años de sus espartos, bajo el tipo de tasación de 4 603 pesetas por cada un año, y con sujeción al pliego de condiciones general-s y al de económico administrativas.

Almería 21 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, A. Dieffenbruno. 291—S

**Administración del Correo Central.**

DÍA 24

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 315 Constantino Garzarán.—Teruel.
- 316 Ramón Suárez.—Archeva.
- 317 Pedro Oveiro.—Esquipa.
- 318 Diego de los Ríos.—Manzanares.
- 319 Jorge Arroyo.—Orgaz.
- 320 Gregorio Gómez.—Estremera.
- 321 Petra Maroto.—Idem.
- 322 Victor Sánchez.—Fuentidueña.
- 323 Felipe Querol.—Santander.
- 324 Teodoro Díaz.—Puente de Vallecas.
- 325 Agustín Mata.—Logroño.
- 326 Mercedes San Juan.—Chamartín.
- 327 Beatriz Saavedra.—Idem.
- 328 Aurora Alvarez.—Sin dirección.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 25

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Aranjuez.....	Enrique Pereda.—Florín, 2.
Málaga.....	Salmar.—Serrano, 42, botica.
Tarancón.....	Francisco Medialdía.—Expedidor 679 hoy.
Fregeneda.....	Cazaux.—Sin señas.
Caen.....	Seuprum Almirante.—Madrid.
Berja.....	José Barrionuevo.—Ista Telégrafos.
Albacete.....	María García.—Gobierno civil, cuarto bajo.
Valladolid.....	Roque Gamboa.—Calle de Preciados, 18.
Córdoba.....	Francisco Santos.—Sin señas.
Logroño.....	Concha Laméu.—Cañizares, 2, entresuelo.
<i>Norte.</i>	
Vigo.....	Juana Flores.—Jordán, 13.
Valladolid F. C.	Aurelia Alarcía.—Santa Bárbara, 17 y 19.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.**

Por acuerdo de esta Junta de 11 del actual, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los hierros, maderas y otros efectos comprendidos en las relaciones que acompañan á los pliegos de condiciones redactados por el Negociado de Acopios en 23 de Septiembre último, dividido en dos lotes, siendo el importe total de los mismos, á los precios tipos de 8.505'61 pesetas para el primer lote y 1.566'71 para el segundo.

La licitación consiguiente tendrá lugar en esta capital y en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las dos de la tarde del día 30 del mes de Diciembre próximo, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estarán de manifiesto hasta el día del remate los pliegos de condiciones indicados.

Las proposiciones se redactarán, con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo, por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades de 400 pesetas para el primer lote y 75 para el segundo, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza definitiva para responder del cumplimiento del contrato, para el primer lote, 800 pesetas, y para el segundo 150 en la misma forma que se establece en el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 17 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Enrique Robión.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, en el lote tal, tantas en el cual, todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 290—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Esta Junta acordó que el día 13 de Diciembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de dos lotes de materiales cen destino á obras de gradas del crucero Alfonso XIII, importantes el primero 31.720 pesetas y el segundo 1.105'50, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 316 de 12 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 109 de 10 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 21 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 293—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

*Secretaría.*

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en 20 de Agosto último para enajenar el lote letra H, parte del palacio que fué del Excmo. Sr. Duque de Osuna, sito en la calle de Bailén; esta Excmo. Corporación ha acordado se saque por segunda vez á pública licitación dicho lote, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los días 24 y 30 de Julio próximo pasado, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 16 de Diciembre de 1887, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición.*

(que deberá extenderse en papel del sello 11.ª)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del lote H, sito en la calle de Bailén, de esta villa, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de..... (en letra.)

Madrid..... de..... de 1887.

(Firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 20 de Agosto próximo pasado para enajenar el lote letra G, parte del palacio que fué del Excmo. Señor Duque de Osuna, sito en la calle de Bailén; esta Excelentísima Corporación ha acordado se saque por segunda vez á pública licitación dicho lote, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los días 23 y 29 de Julio último, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 16 de Diciembre de 1887, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición.*

(que deberá extenderse en papel del sello 11.ª)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del lote G, sito en la calle de Bailén, de esta villa, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de..... (en letra.)

Madrid..... de..... de 1887.

(Firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en 19 de Agosto último para enajenar el lote letra F, parte del palacio que fué del Excmo. Sr. Duque de Osuna, sito en la calle de Bailén; esta Excmo. Corporación ha acordado se saque por segunda vez á pública licitación dicho lote, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, correspondientes á los días 22 y 28 de Julio próximo pasado, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 15 de Diciembre de 1887, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición*

(que deberá extenderse en papel del sello 11.ª)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del lote F, sito en la calle de Bailén, de esta Corte, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital, del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de..... (en letra.)

Madrid..... de..... de 1887.

(Firma del proponente.)

**Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.**

Ignorándose el paradero actual del mozo José Alcaraz y Martínez, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de Julia, natural de Cartagena, declarado soldado sortearable por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se le cita por el presente para que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la responsabilidad á que hubiere lugar en caso contrario, comparezca el día 8 de Diciembre, y hora de las nueve de la mañana, dispuesto á emprender la marcha á Getafe con el comisionado nombrado al efecto, para que pueda ingresar en Caja como tal soldado sortearable y cuanto además corresponda.

Colmenar de Oreja 24 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José González. 1808—M

**Alcaldía constitucional de Chiclana de la Frontera.**

Desconociéndose los dueños de una casa ruinoso, sita en esta ciudad, calle de la Santísima Trinidad, núm. 17, que se encuentra amillarada á nombre de la testamentaria del Padre Cuadra, por el presente se cita á las personas que se consideren con derecho á dicha finca, para que comparezcan en el despacho de esta Alcaldía á exhibir los títulos de propiedad, dentro del plazo de cuatro meses, y en el de doce procedan á la reedificación de la misma, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no verificarlo en el citado período se procederá á lo que hubiere lugar, conforme á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Chiclana de la Frontera 8 de Noviembre de 1887.—El Alcalde interino, Pedro de los Ríos.—El Secretario interino, José M. Rubio. X—770

**Alcaldía constitucional de Guadalajara.**

Estando señalado el sábado 10 de Diciembre próximo, para la entrega en Caja de los mozos alistados en este año, é ignorándose el paradero de Cándido de Santa Natalia Lozano, declarado prófugo por falta de presentación, se le llama por medio de este edicto, á fin de que en el expresado día se persone en esta ciudad para ingresar en la Caja de recluta de esta provincia.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1887.—El Alcalde Presidente, José Díaz. 1809—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias de lo criminal.**

**TINEO**

La Audiencia de lo criminal de Tineo, y á su nombre el Sr. Presidente D. Mariano Laspra.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez y López, hijo de Manuel y María, natural de Campillo, parroquia de Santienes y vecino de Urria, Concejo de Teverga, partido de Belmonte, provincia de Oviedo, labrador, de cincuenta y nueve años de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Tribunal á las sesiones del juicio oral en causa que por el delito de atentado á un agente de la Autoridad se le instruyó en el Juzgado de Belmonte; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta Audiencia y á su disposición del referido Manuel Rodríguez.

Dada en Tineo á 21 de Noviembre de 1887.—Mariano Laspra.—Pedro Pardo. J—7048

**Juzgados militares.**

**CEUTA**

D. Joaquín González Novelles, Comandante de infantería y Fiscal militar permanente de la Comandancia general de esta plaza.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, se cita, llama y emplaza al presidiario Cecilio Ruiz Díaz, natural de Urria, provincia de Burgos, hijo de Eugenio y de Ponciana, soltero, de treinta y siete años de edad, de oficio hojalatero, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas ídem, ojos castaños, nariz pequeña, cara redonda, boca pequeña, barba poblada, color sano y de cinco pies y una pulgada de estatura, para que se presente de seguida á la Autoridad del punto donde se encuentre y sea conducido á esta plaza para responder á la causa que se le instruye con motivo de haberse fugado de la obra de la batería de Quemadero el 25 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término de diez días, siguientes al en que aparezca en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey y de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido presidiario Cecilio Ruiz Díaz y ordenar su conducción á esta plaza y á mi disposición.

Dado en Ceuta á 18 de Noviembre de 1887.—Joaquín González Novelles.—Por su mandato, Manuel Expósito. 1807—M

**MADRID**

D. Lino Galán y Puig, Capitán graduado, Teniente del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Comandante Jefe del Detall, y encargado del despacho por hallarse destacado el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo, contra el educando de música Eugenio Zenón Gárate por haber desertado de esta Corte el día 5 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Euge-

nio Zenón Gárate, educando de música del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12, hijo de Bernardo y de Petra, natural de Pamplona, provincia de Navarra, de oficio zapatero, de veintiséis años de edad y cuyas señas particulares son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba y boca ídem, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena y con una cicatriz en el dedo corazón de la mano izquierda, siendo de estatura de un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel del Rosario de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por haber desertado de dicho cuartel del Rosario la noche del 5 de Noviembre del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eugenio Zenón Gárate, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Rosario de esta Corte, que ocupa el batallón, entregándolo á la guardia del mismo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1887.—Lino Galán. 1810—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico y Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración indagatoria en exhorto procedente de la causa que se le sigue en la plaza de la Habana al soldado que fué del cuerpo de Orden público Antonio Prado Feijóo, en averiguación de la conducta que observó en la madrugada del 15 de Agosto de 1885 al detener al paisano D. Juan Moreno Rivas, ignorando el domicilio del expresado soldado, se le cita, llama y emplazo por el presente primer edicto para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo será declarado rebelde.

Madrid 21 de Noviembre de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Vicente de Padua. M—1811

D. Fernando O'Mulryan y Duro, Coronel, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general, y encargado por el Excmo. Sr. Capitán General para actuar en el testimonio de la resolución recaída en el expediente que se sigue en el batallón reserva de Jaén, por desfalco ocurrido en la Caja del mismo durante el año económico de 1874-75, y habiendo de hacer su notificación en D. Nicolás G. Noriega, apoderado de Doña Ana Salas Viera, heredera de los bienes que dejó á su fallecimiento el Teniente Coronel que fué de dicho cuerpo D. Evaristo Arias Pardiñas; por este primer edicto llamo, cito y emplazo al referido D. Nicolás G. Noriega, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción, se presente en esta Fiscalía, Ferraz, 28, tercero, cualquier día, y hora de diez á doce de la mañana, con el objeto indicado, según lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1887.—Fernando O'Mulryan.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, Benigno Olguera. 1812—M

PONTEVEDRA

D. Vicente Rubio Pardo, Capitán del batallón depósito de Pontevedra, núm. 70, y Fiscal de la sumaria instruída de orden del Excmo. Sr. Capitán General del distrito contra el recluta del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Cuntis, José Mesejo Campos, por haber faltado á la concentración decretada por Real orden de 27 de Diciembre último.

Por la segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á José Mesejo Campos, recluta del reemplazo de 1886, natural de Mesejo, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Cuntis, Juzgado de primera instancia de Caldas, hijo de Manuel y Josefa, de veinte años de edad, su estatura un metro y 595 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se sigue por el referido delito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Mesejo Campos, y que en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pontevedra 19 de Noviembre de 1887.—Vicente Rubio. 1814—M

SANTONA

D. Anastasio Terrón y Alcón, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de plazas;

Haciendo uso de las facultades que el art. 165 de la ley de Enjuiciamiento criminal me concede, cito, llamo y emplazo al guardia civil que fué del Ejército de la isla de Cuba, Francisco Rodríguez Pérez, el cual embarcó para la Península el día 25 de Octubre del año anterior, en el vapor correo Ciudad de Cádiz, con rumbo al puerto del mismo nombre.

Dicho individuo, según sus antecedentes, había de acercarse en el pueblo de Calderón de Libiana, (Santander, donde según manifiesta el Alcalde del mencionado pueblo no es conocido en él ni tampoco en el distrito; y como quiera que se halla encartado en la sumaria que se instruye en la citada isla al guardia civil también licenciado Feliciano López García, por el delito de mal trato de obra al paisano D. Baltasar Abeledo, se le llama para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía militar, sita calle del Aro, número 6, principal, á responder á los cargos que le resultan en el exhorto que como instructor he de diligenciar en el antedicho Francisco Rodríguez Pérez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades tanto civiles como militares den sus órdenes para la captura del referido individuo; sus señas personales son desconocidas.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Santona 18 de Noviembre de 1887.—Anastasio Terrón.—Por mandato del Fiscal, el Secretario, Valentín Bosch Serra. 1815—M

VALENCIA

D. Francisco Morell y Valero, Teniente de navío graduado, segundo Ayudante de la Comandancia de Marina de Valencia, Fiscal del expediente de notificación á los dueños, cargadores y aseguradores, acreedores y cualesquiera que puedan tener derecho sobre el casco, efectos y cargamento del vapor español La Felguera;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, á los Sres. D. Manuel Sanjurjo, D. Jaime Fariols, ambos vecinos que fueron de la Coruña, y D. Antonio Ramón, vecino que fué de Vigo, para que manifiesten á esta Fiscalía de la Comandancia de Marina de Valencia el punto de su residencia, con el fin de exhortarlos como cargadores que resultan ser de parte de la carga que conducía el vapor español La Felguera cuando ocurrió el naufragio del mismo, por si hacen abandono de ella y consienten que sea extraída por otra persona en su exclusivo beneficio.

Capitanía del puerto de Valencia 21 de Noviembre de 1887.—Francisco Morell. 1816—M

VERGARA

D. José Benigno Rodríguez y Suárez, Capitán del batallón depósito de Vergara, núm. 138, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden superior contra el recluta de esta zona militar José Egaña Landa, por el delito de desertión cometido el día 14 del presente mes desde el pueblo de Elgoibar de esta provincia, al incorporarse á esta zona para marchar al Ejército de Puerto Rico, al que había sido destinado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, cuyas señas personales son las siguientes: hijo de Javier y de Juana, natural de Elgoibar, de la provincia de Guipúzcoa, Juzgado de primera instancia de Vergara, Capitanía general de las Vascongadas, nació el 10 de Julio de 1866, de oficio labrador, de edad, cuando se filió, diez y nueve años, dos meses y dos días, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, fué quinto con el número 49 por el cupo de Elgoibar, y tuvo ingreso en Caja en 12 de Diciembre de 1885, habiéndosele leído las leyes penales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa cuartel que ocupa el cuadro del batallón depósito de esta zona, sita en la calle de Mirpildi, núm. 2, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre del Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta José Egaña Landa, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la citada casa cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vergara 22 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, Benigno Rodríguez. 1817—M

Juzgados de primera instancia.

SAN MATEO

D. Luis Bonet Barberá, Juez de primera instancia de San Mateo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del autorizante penden autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Ferreres Mulet, en nombre de Gaspar Sanz Beltrán, contra Ignacio Sanz Sanz, sobre pago de 2.075 pesetas, en cuyos autos, seguidos en rebeldía del demandado, se ha dictado sentencia publicada en la misma fecha, que su encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de San Mateo, á 26 de Septiembre de 1887.—El Sr. D. Luis Bonet Barberá, Juez de primera instancia de este partido.

En vista de los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de una Gaspar Sanz Beltrán, de cuarenta y un años de edad, casado, labrador, vecino de Chert, dirigido por el Letrado D. Roque Vives, y representado por el Procurador D. Manuel Ferreres Mulet, contra Ignacio Sanz Sanz, casado, del comercio, vecino que fué de Valencia, declarado rebelde, sobre pago de 2.075 pesetas;

Fallo que debo condenar y condeno á Ignacio Sanz Sanz, que en el término de diez días pague á Gaspar Sanz Beltrán la cantidad de 2.075 pesetas y al pago de todas las costas.

Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, y con respecto á la declarada rebelde, además de publicarse en estrados y de hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Bonet.»

Y para que sirva de notificación á Ignacio Sanz Sanz, cuyo paradero se ignora, se expide el presente en San Mateo á 26 de Septiembre de 1887.—Luis Bonet.—Por su mandato, Bonifacio Cros. X—766

SEVILLA—SALVADOR

Habiéndose publicado en la GACETA del día 20 del mes actual, con una omisión involuntaria, el siguiente edicto, se reproduce debidamente rectificado.

En autos juicio declarativo de mayor cuantía que se han incoado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital por la Escribanía de mi cargo á instancia de D. José Pérez Abascal, de este vecindario y comercio, contra D. Adolfo Cazabán y Fagedet, vecino que fué de la población de Ubeda, y cuyo actual domicilio se ignora, por cobro de pesetas, se ha dictado providencia con fecha de hoy, á solicitud de la parte actora, mandando que se cite y emplazo al D. Adolfo Cazabán y Fagedet, para que dentro del término de once días, contados desde la publicación de la presente en Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, personándose en forma.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al referido D. Adolfo Cazabán y Fagedet, se expide la presente; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Sevilla á 17 de Noviembre de 1887.—El actuario, Manuel Moreno.

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido. Por el presente edicto se cita y llama á Encarnación Ba-

rrios, prostituta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de serle notificada la sentencia dictada en méritos de la causa que por lesiones á la misma se siguió contra María Cisques y Mateo.

Dado en Tortosa á 15 de Noviembre de 1887.—Ramón Regal.—Por mandato de S. S., Diego F. Quiroga. J—6914

TORROX

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Félix Alvarez Noguera, vecino de Berja, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue sobre prolongación en el ejercicio de su cargo, perteneciendo al Ayuntamiento de dicha villa en el año de 1885; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Dada en Torrox á 13 de Noviembre de 1887.—Manuel Ros Pérez.—Por su mandato, Fernando de Sevilla. J—6913

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se llama por edictos y término de nueve días á Mr. Eugenio Lantieri á fin de que comparezca en este mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en asunto criminal.

Dado en Valencia á 15 de Noviembre de 1887.—Manuel Beltrán.—Vicente Llorca. J—6948

VALMASEDA

D. Saturnino Urrutia, Juez municipal de esta villa de Valmaseda, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sáez, de veintiocho años próximamente, alto, grueso y un poco cargado de hombros, natural de Casa la Reina, é hijo de Pantaleón, natural de Gamonal (Burgos), trabajador de las minas de Somorrostro, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar las diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la captura del referido José Sáez, y en su caso conducirlo á la cárcel de esta villa por haber decretado su prisión en la mencionada causa.

Dado en Valmaseda á 15 de Noviembre de 1887.—Saturnino Urrutia.—Por su mandato, Eusebio González. J—6919

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. José Catalá y Guixá, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa contra Alfredo Vidal y otro, domiciliado en Villanueva y Geltrú, ignorando sus demás circunstancias personales, se cita, llama y emplaza al mismo para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto; á quien se previene que si deja de comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dada en Villanueva y Geltrú á 15 de Noviembre de 1887.—José Catalá.—Por mandato de S. S., Castor Cardellach. J—6920

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Material de ferrocarriles y construcciones.

Balace general del sexto ejercicio.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas.....	58.800
Acciones.....	4.928.250
Acciones caducadas.....	403.370
Acciones en depósito.....	2.068.500
Depósitos.....	132.000
Cuentas corrientes.....	626.077'36
Cajas.....	93.095'18
Sección industrial.....	1.495.259'36
Almacenes.....	454.060'77
Efectos á cobrar.....	153.129'26
Gastos de instalación.....	78.979'88
Mquinaria.....	943.826'20
Inmuebles.....	1.683.104'09
Cuentas á liquidar.....	442.799'93
Varios deudores.....	161.827'41
Arrendamiento y venta de 300 vagones.....	472.365
	<b>14.195.435'44</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	10.000.000
Acreedores por acciones en depósito.....	2.068.500
Canje de acciones.....	84.000
Depósitos.....	69.096'94
Efectos á pagar.....	797.051'35
Fondo de reserva.....	13.869'32
Varios acreedores.....	338.167'52
Préstamos.....	641.500
Cuentas corrientes.....	251'26
Beneficio del sexto ejercicio.....	183.005'05
	<b>14.195.435'44</b>

Barcelona 1.º de Agosto de 1887.—El Director Gerente, Pablo Bor. X—769

Compañía anónima de la Plaza de Toros del Puerto de Santa María.

Balance al 30 Septiembre de 1887, presentado y aprobado en junta general de accionistas, celebrada en 9 del siguiente mes y mismo año, á saber:

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Mobiliario de la Plaza, Acciones, Capital, etc.

Puerto de Santa María 9 de Octubre de 1887.—El Director gerente, J. de Paus.—El Tenedor de libros, A. Scandilla.—V. B.—El Presidente accidental, José Morante. X—768

Sucursal de la Caja general de Depósitos en Baleares.

Habiendo sufrido extravío los depósitos necesarios en metálico, constituidos en esta sucursal en 24 de Septiembre de 1867 y 11 de Enero de 1883, con los números 492 y 506 de entrada y 965 y 183 de registro, importantes 500 y 306 pesetas respectivamente, el primero impuesto por D. Jorge Fortuñy y Sureda, y el segundo por los Sres. Pont y Vallespir, se publica el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia para que, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, pueda devolverse el depósito á las personas designadas al efecto, con arreglo á instrucción, quedando con lo cual la oficina libre de ulterior responsabilidad, y anulando los expresados resguardos, expidiendo otros en su equivalencia.

Palma 9 de Noviembre de 1887.—El Interventor, Diego Calderón. X—767

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Noviembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 25. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF. for various locations like Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE NOVIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, libra esterlina, 25'50 pesetas. Idem, á 60 dias vista, id., id., 25'40 id. Idem, á 90 dias fecha, id., id., 25'85 id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'253 id. Paris, á ocho dias vista, fra., beneficio al papel, 60 80 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Noviembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Málaga, Huesca, Sevilla, Tenerife y Almería; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Gerona, Segovia, San Sebastián, Bilbao, Almería, Santander, Oviedo, León, Pamplona y Vitoria; faltando datos de Granada y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'80 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tronco añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'44 á 1'46 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses, Número. Includes Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 800

Su peso en kilogramos..... 67.043

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'91 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carne, de 0'96 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'93 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'44 á 1'45 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 25 de Noviembre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—A se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince dias siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

DON F. RAYMUNDO REAL, AGENTE CONSULAR DE Italia en Alicante.—Hago saber que habiendo fallecido abintestado el 5 de Octubre último en Yecla el súbdito italiano D. Santiago Prini y Castellano, lo anuncio en la GACETA oficial para conocimiento de aquellas personas á quienes pudiere interesar.

Alicante 12 de Noviembre de 1887.—El Real Agente, F. Raymundo. X—765

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandrino, Ovispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina de los Donados

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 38 de abono.—Turno 1.º par.—Il Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 2.ª.—Sullivan.—Los dos sordos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 56 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 2.ª.—(A beneficio de la Casa de Socorro del distrito de la Latina y pobres del mismo.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 2.ª.—El Señor D'Alber (estreno).—Las pro-pinas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La boda de Polonia (estreno).—Fruta prohibida.—Historias y cuentos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—En plena luna de miel.—Juez y parte.—Con el agua al cuello (estreno).—Serenal

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Una señora en un iris.—La cruz de San Lucas.—Los trasnochadores.—Caballeros en plaza.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18; Teléfono núm. 651.